

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4369/2015

**ACTOR: ULISES JERONIMO
RAMON**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR, OMAR
ESPINOZA HOYO Y ANDREA J.
PEREZ GARCIA**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo plenario de veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual el Tribunal Electoral de Tabasco designó magistrada suplente a Alejandra Castillo Oyosa.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Tabasco. El dos de octubre de dos mil catorce, el

pleno del Senado de la República designó a los ciudadanos que fungirían como Magistrados Electorales del órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Tabasco: Oscar Rebolledo Herrera, por 3 años; **Jorge Montaña Ventura, por 5 años**, y Yolidabey Alvarado de la Cruz, por 7 años.

2. Solicitud de declaración de procedencia. El once de febrero de dos mil quince, se presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Tabasco, solicitud de declaración de procedencia en contra de Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por la presunta comisión del delito de "*Ejercicio indebido del Servicio Público*" durante su desempeño como consejero electoral local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

3. Declaración de procedencia y separación del cargo. El quince de octubre de dos mil quince, el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco aprobó el Decreto 225, por virtud del cual se pronunció respecto de la aludida solicitud de procedencia, en los términos conducentes siguientes:

...

DECRETO 225

PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del C. JORGE MONTAÑO VENTURA Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235 fracción III en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco, ilícito presuntamente cometido durante su desempeño como Consejero Electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las

razones expuestas en los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

SEGUNDO.- En términos del párrafo quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el C. JORGE MONTAÑO VENTURA queda inmediatamente separado del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

...

TRANSITORIOS

...

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese esta decisión al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para efectos de lo que dispone el párrafo Quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

...

4. Acto impugnado. El veintitrés de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante acta de sesión ordinaria privada aprobó, entre otros aspectos, la designación de Alejandra Castillo Oyosa, a efecto de que ocupara la vacante temporal surgida con motivo de la referida separación del cargo de Jorge Montaña Ventura, por un periodo de tres meses.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de octubre siguiente, Ulises Jerónimo Ramón promovió *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

6. Trámite y sustanciación. El seis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente SUP-JDC-4369/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos que en Derecho correspondieran. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13013/15, de misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio TEPJF-SGA-13046/15, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió escrito presentado por el actor, donde ofreció “prueba superveniente” y externó manifestaciones sobre el caso.

El veinte de noviembre, primero y tres de diciembre de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos recursos a través de los cuales Alejandra Castillo Oyosa exhibió diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó el asunto, dictó auto de admisión y, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el caso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano a fin de controvertir un acto que considera le afecta indebidamente su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, resultando aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.¹

2. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que según manifiesta el enjuiciante en su escrito de

¹ Jurisprudencia 3/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 196-197.

demanda, sin que exista al respecto objeción o prueba en contrario, tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de octubre de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.2 Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

2.3 Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por propio derecho y en calidad de juez instructor del Tribunal Electoral de Tabasco, alegando tener un mejor derecho para ocupar el cargo de magistrado suplente en dicho órgano jurisdiccional electoral local.

2.4 Definitividad. El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro juicio o recurso a través del cual el actor pudiera controvertirlo eficazmente.

No obsta a lo anterior que el actor solicite erróneamente en su demanda la procedencia del juicio vía *per saltum*, toda vez que, como se ha expuesto anteriormente, en la especie el acto

impugnado deriva precisamente de la instancia judicial electoral local, por lo que no se advierte otra instancia jurisdiccional que el enjuiciante debiera agotar antes de acudir al presente medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el actor se duele, sustancialmente, de que el acuerdo impugnado de veintitrés de octubre de dos mil quince violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, toda vez que no obstante que en dicho precepto se establece que las vacantes temporales que no excedan de tres meses (como en la especie) serán cubiertas por el juez instructor de mayor antigüedad, en el caso particular el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco designó como magistrada suplente a Alejandra Castillo Oyosa, quien cuenta con una antigüedad de doce años, y no al enjuiciante, cuya antigüedad en el servicio profesional de carrera judicial en ese tribunal local es de quince años.

Aunado a lo anterior, el actor aduce que al definirse quién ocuparía dicha suplencia, recibió un trato desigual respecto de la compañera que resultó designada, pues en ese momento el

promovente se encontraba bajo licencia médica que lo colocaba en desventaja, aunado a que, según su dicho, no se ponderó su trayectoria curricular ni se fundó ni motivó tal determinación.

Al efecto, después de aludir al régimen de derechos humanos derivado de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el actor aduce un principio de prevalencia de interpretación del término antigüedad, alude al principio de igualdad de oportunidades y a la figura de ratificación, y desarrolla ampliamente su trayectoria curricular, concluyendo ser la persona idónea a ocupar la citada magistratura suplente y tener un mejor derecho que la persona designada.

3.2 Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que los referidos conceptos de violación son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante destacar que el actor funda sus alegatos en una premisa equivocada y distinta de lo argumentado por el tribunal responsable al emitir el acto impugnado, pues finca su pretensión en sostener que tiene una antigüedad mayor (15 años) a la de la persona designada (12 años), cuando la referida autoridad responsable determinó expresamente que, cuando la norma señalaba que se optaría por “el juez con mayor antigüedad”, se debía entender como mayor antigüedad en el cargo de juez, y no como mayor antigüedad laborando en el tribunal.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable listó a las siete personas dadas de alta como jueces instructores (entre ellos, la designada y el actor), y se determinó que quien tenía más antigüedad como juez instructor era Alejandra Castillo Oyosa, con 2 años, 3 meses y 20 días de antigüedad, mientras que el actor reunía 1 año, 9 meses y 3 días (incluso, además de Alejandra Castillo Oyosa, se identificó a otra persona con mayor antigüedad que el actor, a saber, Elizabeth Hernández Gutiérrez, con 2 años, 1 mes y 20 días como jueza instructora).

En ese sentido, aún el supuesto de aceptar la temporalidad invocada por el actor, es notorio que dicho criterio de antigüedad no fue el que aplicó la autoridad responsable para realizar la designación de mérito, razón por la cual se torna ineficaz el aludido concepto de violación.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal considera que tampoco asiste razón al actor cuando aduce que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, toda vez que, de la revisión de la copia certificada del acta de sesión ordinaria privada 33/2015, de veintitrés de octubre de dos mil quince (consultable de fojas 339 a 351 del expediente) se advierte con claridad que el tribunal responsable sí expuso las razones y puntos de derecho que estimó idóneos y suficientes para justificar la designación de Alejandra Castillo Oyosa como magistrada suplente del mencionado Tribunal Electoral de Tabasco.

En efecto, de la lectura de dicha documental pública, se desprende, en lo conducente:

a) En los puntos cuarto, quinto y sexto del orden del día se programaron expresamente los rubros concernientes a la propuesta para cubrir la ausencia temporal del Magistrado Jorge Montaña Ventura, la votación correspondiente y la respectiva toma de protesta e instalación de nuevo Pleno;

b) Se dio cuenta del Decreto 225 (transcrito, en lo atinente, en el punto 3 de los antecedentes de esta ejecutoria) y se justificó la necesidad de designar magistrado suplente, citando al efecto la normativa aplicable, como los artículos 63 bis, décimo párrafo, y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 109, párrafos 1 y 2, y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8, párrafo cuarto y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco;

c) Como se precisó al inicio del presente análisis de agravios, se determinó que, al señalar expresamente la norma que se optaría por “el juez con mayor antigüedad”, se debía entender como mayor antigüedad en el cargo de juez, y no como mayor antigüedad laborando en el tribunal;

d) Con base en lo anterior se listó a las siete personas dadas de alta como jueces instructores en ese tribunal (entre ellos, la designada y el actor), y se determinó que quien tenía más antigüedad como juez instructor era Alejandra Castillo Oyosa, con 2 años, 3 meses y 20 días

de antigüedad, mientras que el actor reunía 1 año, 9 meses y 3 días (incluso, además de Alejandra Castillo Oyosa, se identificó a otra persona con mayor antigüedad que el actor, a saber, Elizabeth Hernández Gutiérrez, con 2 años, 1 mes y 20 días como jueza instructora);

e) Aunado a lo anterior, se expuso el desarrollo curricular de la persona designada, Alejandra Castillo Oyosa, citando al efecto treinta y cuatro puntos sobre cursos, talleres, reconocimientos, capacitaciones y escritos de la misma en materia electoral y jurisdiccional;

f) Asimismo se precisó que reunía los requisitos constitucionales y legales del caso y se procedió a votar favorablemente dicha propuesta para cubrir la aludida vacante temporal hasta por tres meses, y

g) Finalmente, en lo que interesa, se tomó la protesta de ley, se integró el nuevo Pleno del tribunal y se hizo constar la referida integración, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, su Reglamento Interno y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Tribunal Electoral de Tabasco.

De lo expuesto con antelación se desprende que, de manera contraria a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado invocando los argumentos y puntos de derecho que, cabe destacar por otra parte, en modo alguno combate el impetrante.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio² de que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar una autoridad electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

Así, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con objeto de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por objeto respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos del citado procedimiento de designación no tiene naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución General de la República y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la

² SUP-JDC-1187/2013 y acumulados, de veintitrés de enero de dos mil catorce, y SUP-JDC-1776/2015 y acumulados, de siete de octubre de dos mil quince.

ley y a los principios de objetividad y racionalidad. Por tanto, la autoridad no tiene el deber jurídico de exponer en ese procedimiento de designación los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Para esta Sala Superior, resulta claro que el citado acto de designación de magistrado suplente no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los magistrados titulares en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a)** En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de

actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Todo lo cual se surte en la especie, porque se conocen las razones que sustentan el acto final de designación.

En este sentido, tratándose de actos donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Magistrado suplente, la obligación de fundar y motivar debidamente se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la normativa.

Por tanto, lo infundado del citado concepto de violación radica en que este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes, que el acto por el cual se determina la designación o ratificación de un magistrado electoral en su

encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares.³

Pues cuando los actos de autoridad son emitidos con objeto de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por finalidad principal, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto impugnado esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión

³ Por ejemplo, las sentencias dictadas en juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-395/2006 y acumulados, así como el SUP-JRC-412/2010 y acumulados.

del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad. Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

Así, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables.⁴

Por lo que, en el caso concreto, se considera que la designación de la referida magistrada suplente se encuentra debidamente fundada y motivada dado que, como quedó demostrado, se cumplieron con los siguientes requisitos: 1) el proceso y la designación se realizó por la autoridad facultada por la legislación, y 2) dicha designación fue apegada al procedimiento previsto en la normativa aplicable, lo cual se considera acorde a los principios de objetividad y racionalidad.

De lo anterior, es posible concluir que, de manera contraria a lo manifestado por el enjuiciante, la designación de Alejandra Castillo Oyosa como Magistrada Electoral para cubrir hasta por tres meses la vacante temporal existente en el Tribunal Electoral de Tabasco se llevó a cabo conforme al marco normativo, constitucional, legal y reglamentario aplicable en esa

⁴ Tesis de jurisprudencia 21/2001 del rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 494 y 495.

entidad federativa, respetándose asimismo la facultad del tribunal responsable de determinar tal designación.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos del actor donde aduce que al definirse quién ocuparía dicha suplencia recibió un trato desigual respecto de la compañera que resultó designada, porque en ese momento el promovente se encontraba bajo licencia médica que lo colocaba en desventaja, aunado a que, según su dicho, no se ponderó su trayectoria curricular ni se observó el principio de prevalencia de interpretación del término antigüedad e igualdad de oportunidades, concluyendo ser la persona idónea a ocupar la citada magistratura suplente y tener un mejor derecho que la persona designada.

Lo anterior es así, porque tales afirmaciones sólo constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas, que en forma alguna se dirigen a controvertir eficazmente lo expuesto por la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, o bien, no exponen en qué manera pudieron incidir en la decisión cuestionada, por ejemplo, sobre el presunto trato desigual derivado de que el actor se encontraba bajo licencia médica, o por qué insiste en tener un mejor derecho que la persona designada, sin reparar siquiera en la trayectoria curricular de la misma y, menos aún, sin ocuparse de desvirtuar el criterio adoptado por la responsable en cuanto a exigir la antigüedad como jueces instructores (*strictu sensu*) y no como trabajadores de ese órgano jurisdiccional local (*lato sensu*).

Asimismo, esta Sala Superior considera que de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá proveer lo necesario para que en caso de que la vacante temporal del Magistrado Jorge Montaña Ventura, se convierta en definitiva, es decir, que exceda de los tres meses, se dé vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que de conformidad con sus facultades, provea el procedimiento de sustitución.

En consecuencia, al resultar infundados o inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar el acuerdo plenario de veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual el Tribunal Electoral de Tabasco designó magistrada suplente a Alejandra Castillo Oyosa.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo plenario de veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del cual el Tribunal Electoral de Tabasco designó magistrada suplente a Alejandra Castillo Oyosa.

Notifíquese conforme a derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

SUP-JDC-4369/2015

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

